JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Olga Cecilia Mejía Rendón
Demandado	José Alberto Loaiza Duque
Radicado	No. 05-001 31 10 014 **2021-00589** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciarán, so pena de producirse el rechazo:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que el proceso de liquidación de sociedad conyugal como su nombre lo indica es liquidatorio y en consecuencia no pueden tramitarse en el mismo pretensiones declarativas como lo es la disolución de la sociedad conyugal que se alejan de la esencia del liquidatorio. Art. 88 # 3° del CGP,

2. Con el fin de adelantar la liquidación de la sociedad conyugal deberá aportarse la prueba documental de haber adelantado la disolución de la sociedad conyugal en cualquiera de las formas dispuestas en el Art. 1820 del CC.
3. Deberá aportarse la constancia del Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges con la constancia del registro de la disolución del matrimonio entre las partes.
4. El avalúo de los bienes muebles conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 # 5° del CGP, debe ser el valor oficial fijado para calcular el impuesto de rodamiento o el avalúo que figure en publicación especializada. Deberá adjuntarse la prueba documental de este avalúo.

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 314. Medellín, Colombia
J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. De conformidad con el Art. 489 # 5 CGP a la demanda debe acompañarse un inventario de los pasivos, por lo que se deberá indicar expresamente si existen o no pasivos de la sociedad conyugal y se indicará particularmente si los vehículos relacionados como activos se encuentran al día por concepto de impuestos.
6. Se informarán "las mejoras" que aquí se reclaman, en dónde fueron construidas, es decir a quién pertenece el inmueble sobre el cual se construyeron, si es de alguno de los cónyuges o de un tercero.
7. Si bien se indicó cómo se obtuvo la dirección de notificación del demandado, se deberán aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: "[…]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas fuera de texto.
8. Se corregirán las medidas cautelares con respecto a las mejoras, dado que las mismas al no constituir un inmueble independiente y registrable, no pueden ser embargadas.
9. Si bien no es un requisito de inadmisión, se solicita a la parte actora integrar la demanda con el cumplimiento de requisitos, con el fin de facilitar la composición del expediente electrónico y la notificación de las partes.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 314. Medellín, Colombia
J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b618218af33400c3d08488f82a6fc5d21ff3d2bf1e2c427d9acc58af301f7f0**

Documento generado en 10/12/2021 03:40:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica